



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado de la solicitud de nulidad que fue ordenado en auto que antecede feneció, durante el cual se allegó pronunciamiento pertinente al mismo

De la misma manera se allegó contestación frente a las excepciones de mérito fueron propuestas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 119**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a Despacho dentro del presente proceso de Divorcio Contencioso Matrimonio Civil la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del demandado, señor Víctor Mario Angarita Estrada, amparado bajo la causal establecida en el numeral 4º del canon 133 del C.G.P., es decir, la cual procede: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”* con el objeto de decidir lo que en derecho corresponda como quiera que se advierte que en su trámite no se encuentran pruebas esenciales pendientes por practicar.

### **ANTECEDENTES**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

### **1º. Del mérito de la solicitud de nulidad.**

De lo argumentado por la quejosa procede el Despacho a sintetizar de la siguiente manera:

Se duele la solicitante de la indebida representación de la parte actora, teniendo en cuenta: *“(...) la no aceptación del poder que supuestamente fue otorgado por la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ a la Dra. ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA por cuanto no se evidencia firma alguna de la togada en el manuscrito”.*

Así las cosas, solicitó lo siguiente:

Se declare la nulidad por indebida representación por encontrarse el trámite procesal inmerso en dicha causal.

### **2. Del pronunciamiento a la solicitud de nulidad por la parte actora.**

De lo argumentado por la apoderada de la parte demandante se tiene lo siguiente:

Señala que a la luz del último inciso del canon 74 del C.G.P que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*, de la expresión *“o por su ejercicio”* significa: proceder, actuar realizar actos, por tanto, que al momento que formuló y radicó la demanda de divorcio a nombre de su poderdante, se encuentra actuando, procediendo, atendiendo un mandato y en su virtud manifestó que carece de todo sustento legal la causal alegada, solicitando se declare infundado la causal de nulidad que fue alegada.

### **CONSIDERACIONES**

Frente al derecho de postulación, señala el canon 73 del C.G.P que: *(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

*de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* De ahí que la facultad de representación judicial se ejerce por conducto de profesional del derecho quien conforme al artículo 74 del citado estatuto procesal civil se consolida a través de los poderes generales o especiales según los alcances del mandato. Frente a los poderes especiales señala en su primer inciso y S.S de dicha obra normativa que: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado fuera del texto original).*

Al hilo de lo señalado letras atrás dispone el inciso 1º del artículo 78 ejsudem que entre otros corresponde a las partes y apoderados como sus deberes: “*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*”

Finalmente, por su parte señala el numeral 4º del artículo 133 del estatuto procesal civil que entre otras causales de nulidad el proceso es nulo, en todo o en parte “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”.

### **CASO CONCRETO**

De cara a lo expuesto, menester es indicar que como quiera que la demanda de Divorcio Contencioso Matrimonio Civil se presentó a través de apoderada por la señora Adriana Marcela Velasco Diaz en contra del señor Víctor Mario Angarita Estrada, esta fue admitida para su trámite como se observa mediante



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

auto No. 226 del 20 de febrero de 2020, donde entre otras determinaciones se le reconoció personería para actuar a la profesional del derecho, doctora Alba Yolanda Valencia Mantilla para la debida representación de la parte demandante, siendo este el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Al respecto, se tiene que la determinación de admisión de la demanda obedece a que una vez revisada la demanda la misma tenía la actitud suficiente para ser avocada para su conocimiento conforme al canon 90 del C.G.P, entre ellos contar con los requisitos de ley, inclusive al cumplir con el derecho de postulación al ser promovida por profesional del derecho debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, quien no se haya incurrido en sanciones disciplinarias como se constató en su oportunidad en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado visible a página 72 del dossier digital y por ello se dictaron los ordenamientos consecuenciales.

De dicha representación de que se duele la memorialista de entrada debe decirse que obra en el plenario el poder especial que data del 30 de enero de 2020, conferido y suscrito ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, por la demandante, señora Adriana Marcela Velasco Diaz en favor de la togada, doctora Alba Yolanda Valencia Mantilla para que en su nombre y representación adelantara el presente proceso de divorcio contencioso de matrimonio civil que ocupa hoy la atención del Despacho en contra de su cónyuge, señor Víctor Mario Angarita Estrada, aunque es acertado lo expuesto en lo que respecta a que el poder no fue firmado para su aceptación por la togada obrante.

Al respecto, debe decirse que habiendo transcurrido aproximadamente más de un año, desde la presentación de demanda la doctora Alba Yolanda Valencia Mantilla sigue ejerciendo su mandato respecto de la señora Adriana Marcela Velasco Diaz, como quiera que revisado el expediente aquella no lo renunciado ni sustituido pese a manifestar sendas ocupaciones en su esfera personal y su poderdante tampoco se lo ha revocado, lo que traduce *per se* en



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

conductas de ejercicio profesional que la doctora Alba Yolanda Valencia Mantilla expresa y tácitamente se encuentran dirigidas de manera inequívocamente encaminadas a representar los intereses de su mandante, quien como se dijo cuenta con la calidad de profesional del derecho que la facultad como tal.

Por su parte, como se dijo se encuentra evidenciado que la demandante, señora Adriana Marcela Velasco Diaz, como real acto de manifestación de su voluntad confirió el referido poder especial en mención instituyendo pleno derecho de representación con destino al presente divorcio siendo éste un acto legítimo por haberse llevado a cabo ante la fe notarial, lo que de sumo implica que la persona facultada para otorgar el mandato, tenía pleno conocimiento de quien era la profesional que la iba a representar y, por ende, presentaba absoluta intención de que aquella se constituyera como su apoderada judicial, donde vale decir que no es de buen recibo el cargo que alega la indebida representación argumentando que como no ocurrió la aceptación del poder no es válido el apoderamiento ejercido en la demanda, como quiera que conforme la normatividad anotada letras atrás la aceptación del mandado no solo procede de manera expresa, sino también de manera tácita a través del real ejercicio profesional como aquí ocurre donde por demás vale decir que la apoderada de la parte actora ha demostrado diligencia y cuidado en su desempeño profesional pues ha intervenido en las diferentes etapas procesales de la que se le ha hecho participe, como en la presente oportunidad contestando la solicitud de nulidad en beneficio de los interés procesales de su cliente.

Por tanto, se concluye que el anterior reconocimiento como apoderada de la doctora Alba Yolanda Valencia Mantilla como representante judicial de la demandante, señora Adriana Marcela Velasco Diaz en el presente juicio de familia, no es constituyente de causal de nulidad por indebida representación, como quiera la misma tiene sustento y sus bases en el mandato legal desarrollado en los artículos 74 del C.G.P y S.S.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

En consecuencia debe decirse que la solicitud de nulidad presentada por la memorialista no se enmarca en la causal alegada que se consagraba en el Estatuto Procesal Civil ni en la Constitución Política; pues como es claro palabras mas palabras menos que el referido mandato que fue conferido atiende inequívocamente a la manifestación de la voluntad de la aquí poderdante en su calidad de demandante y el ejercicio adelantado por la apoderada judicial de ésta parte obedece a su diligencia de representación donde fácil es decir que se vislumbra la real diligencia profesional en pro de los derechos civiles y constitucionales de su poderdante en la forma y términos que fue conferido.

Concluido lo anterior, se procederá a negar la mencionada solicitud de nulidad, pues como se indicó la misma no se encuadra en el trámite pretendido.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda; se agregarán para que reposen y obren de conformidad; asimismo este Despacho fijará fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los canones 372 y 373 del C.G.P en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2020, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se dictaran los ordenamientos consecuenciales, se decretarán las pruebas documentales y testimoniales con mínimo de dos personas en caso a que a ello haya lugar.

Respecto de la solicitud probatoria de la parte demandante, no se accederá a la deprecación de la prueba relacionada con que se convoque a testimonio a la señora Diana Lorena Ruiz Ordoñez por considerarse inconducente con el



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

objeto de la causal de divorcio alegada y aunque se solicitó igualmente por el extremo activo se oficie al Centro Médico Imbanaco como pagador del señor Víctor Mario Angarita Estrada, para que se sirva expedir certificación laboral del salario, honorarios o emolumentos que éste percibe como su dependiente, se decretará como prueba de oficio a fin de precisar la suma dineraria exacta que percibe por dicho concepto ante la disonancia de las pruebas en igual sentido allegadas por cada parte interesada.

De la misma manera, se decretará de oficio a fin de resolver sobre los referidos medio exceptivos se oficie estrictamente a las entidades financieras, saber, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Bancamia, a fin de que se sirvan expedir certificados financieros de los créditos o servicios que los cónyuges, señores Adriana Marcela Velasco Diaz y Víctor Mario Angarita Estrada con que cuenten en dichas dependencias.

### RESUELVE

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de nulidad que fue alegada, conforme lo expuesto en precedencia. En consecuencia:

**SEGUNDO.- Señalar** el día 16 del mes de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los canones 372 y 373 del C.G.P. en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2020, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello. Para tal efecto, se previene a las partes y sus apoderados para que dispongan de lo necesario a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en mención.

**TERCERO.- Advertir** a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

**CUARTO.- Informar** a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

**QUINTO.- DECRETAR** las siguientes pruebas:

### 5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. **Documentales.** Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda principal y el pronunciamiento a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, visibles en los folios del expediente digital. Las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

5.1.2. **Testimoniales:** Recepcionar el testimonio de la señora **Claudia Patricia Martínez Salcedo**, el cual se llevará a cabo en la diligencia de audiencia que fue fijada letras atrás.

5.1.3. **Decretar el interrogatorio de parte**, del señor **Víctor Mario Angarita Estrada**, el cual será realizado por las apoderadas a que haya



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

---

lugar de las partes, de acuerdo a lo solicitado, en la diligencia de audiencia que fue fijada en precedencia.

### 5.2. PARTE DEMANDADA.

5.2.1. **Documentales.** Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda principal visibles en los folios del expediente digital. Las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

5.2.2. **Testimoniales:** No se decretan como quiera que fueron solicitados.

### 5.3 PRUEBAS DE OFICIO.

5.3.1. **Oficiar** al pagador del Centro Médico Imbanaco para que dentro del término de **diez (10)** contados desde la comunicación que de esta decisión se le haga se sirva expedir con destino a éste Despacho certificación laboral en relación con el señor **Víctor Mario Angarita Estrada**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.535.642, donde se haga constar la suma dineraria de salario, honorarios u emolumentos que éste percibe como su dependiente laboral, contractual o a que haya lugar.

5.3.2. **Oficiar** a las entidades financieras, a saber **Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Bancamia**, para que dentro del término de **diez (10)** contados desde la comunicación que de esta decisión se le haga se sirvan expedir certificados financieros de los créditos o servicios que los cónyuges, señores Adriana Marcela Velasco Diaz y Víctor Mario Angarita Estrada, identificado en su orden con cédulas de ciudadanía Nros. 1.113.646.699 y 16.535.642 con que cuenten en dichas dependencias.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00037-00. Divorcio Contencioso Matrimonio Civil

**SEXTO.- Advertir** a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **02 de febrero de 2021**.  
La secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebc56381b2e108673516d0c17db5de1ad23de31eee34e3048342373b3c50  
ca6**

Documento generado en 01/02/2021 02:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**